

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Mayo 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Emigraciones.

La legalidad vigente en materia de emigraciones faculta al Ministerio de Fomento para conocer y analizar los complejos problemas que se relacionan con tan importante asunto, correspondiendo únicamente al ramo de Gobernación adoptar todas aquellas medidas que tengan por objeto garantizar la responsabilidad de quintas, respecto de los emigrantes comprendidos en determinadas edades; y á este fin responden las Reales órdenes dictadas en 10 de Noviembre de 1883, por más que sus preceptos encierran algo que indirectamente puede influir de cierto modo á contener las corrientes de emigrantes, ó á impulsarlas hacia aquellos puntos de Ultramar comprendidos en las posesiones españolas.

La fiel y rigurosa aplicación de estas Reales ór-

denes bastaría sin duda para impedir los abusos propios de las expediciones clandestinas, organizadas por agentes ó empresas que sorprenden la credulidad y explotan la miseria de los que se dejan alucinar por iluriosos ofrecimientos, fiando á la suerte, más que al trabajo, el remedio de sus infortunios.

La práctica ha venido, sin embargo, á demostrar la deficiencia de estas disposiciones, debida, no tanto á la falta de celo en los Delegados de la autoridad, como á las reprobadas artes á que acuden los que desean emigrar para eludir las formalidades prevenidas.

Dejando, pues, que los estudios preparados por el ramo de Fomento, como consecuencia del Real decreto de 6 de Mayo de 1882, modifiquen la legislación vigente, atacando en su origen las causas de la emigración al extranjero, y con el fin de que los textos legales ya citados obtengan en su aplicación los efectos que son de desear, se hace necesario, por de pronto, establecer en cada una de las provincias del litoral, y en las de Baleares y Canarias, una Junta que, informando las peticiones de embarque, después de examinada la documentación correspondiente, ofrezca garantía de acierto en las autorizaciones que se concedan por las respectivas Autoridades.

Y como quiera, por último, que alguno de los preceptos contenidos en las Reales órdenes de referencia, expedidas por este Ministerio, no se armonizan con la vigente ley de Quintas, con la del Timbre y otras, es conveniente compilar aquéllas y adicionarlas con nuevas reglas que garanticen su más exacto cumplimiento.

En su consecuencia, y en virtud de las razones expuestas, la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien ordenar que en el servicio de que se trata se observen con la más rigurosa escrupulosidad las instrucciones que á continuación se determinan:

EMIGRACIÓN Á LAS REPÚBLICAS AMERICANAS, IMPERIO DEL BRASIL, ÁFRICA Y OCEANÍA.

1.^a Todo español que pretenda emigrar ó dirigirse temporalmente á cualquier punto de América, África ú Oceanía, que no forme parte del territorio de España, deberá, para verificarlo, obtener el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que haya de embarcarse.

2.^a El que trate de verificarlo en un puerto de Portugal deberá obtener autorización del Gobernador de la provincia de su naturaleza y del Cónsul de España en aquel punto, cuyo requisito es indispensable, con arreglo á lo convenido entre ambos países.

3.^a Cuando el embarque tenga lugar en un puerto de otra nación, el Cónsul de España no lo autorizará de modo alguno si el emigrante no le exhibe el correspondiente certificado del Gobernador de su provincia, que acredite se halla libre de toda responsabilidad criminal ó de quintas.

4.^a Para informar en lo relativo á la concesión de permisos de embarque con rumbo á los puntos indicados en el art. 1.^o se crea en cada una de las provincias del litoral y fronteras, y en las de Baleares y Canarias, una Junta compuesta de las personas siguientes:

- El Gobernador de la provincia, Presidente.
- Un Delegado del Gobernador militar.
- El Fiscal de la Audiencia de lo criminal.
- El Comisario Regio de Agricultura más antiguo.
- Un Diputado provincial designado por el Presidente de la Diputación.

El Jefe de la Sección de Fomento, Secretario.

5.^a El permiso de embarque se solicitará quince días antes, por lo menos, de efectuarlo, acompañando á la instancia, según el caso requiera, los documentos siguientes:

I. Cédula personal, con las señas generales y particulares, escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores.

III. Los varones hasta la edad de quince años, partida de bautismo.

IV. Los de quince á cuarenta, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 1.500 pesetas en metálico.

V. Los de cuarenta años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello, en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

VIII. Los varones y las mujeres de cualquiera edad, certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por el Juez de instrucción del distrito judicial correspondiente.

6.^a El Gobernador comprobará por todos los medios posibles la identidad de las personas y la autenticidad de los documentos que presenten, y en un plazo de dos días los pasará á la Junta, que deberá informar dentro de los diez siguientes.

7.^a Todos los documentos referidos serán visados por el Alcalde del pueblo de que proceda el emigrante, ó legalizados por Notario, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

8.^a El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el artículo 113 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

9.^a No se concederá este permiso á ningún súbdito portugués, residente ni transeunte, sin que antes exhiba un certificado declaración del respectivo Agente consular de su nación, por el que conste no haber inconveniente en otorgarlo.

10. En el caso de que los expresados Agentes consulares se negaren á librar el documento de que trata la disposición anterior, se les invitará á que justifiquen su negativa, ó á demostrar, dentro del plazo de 20 días, que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradición. Si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitación, ó no justificasen debidamente el impedimento, los Gobernadores podrán conceder el pasaporte prescindiendo de aquel requisito.

11. No podrá contratarse el embarque, ni partir expedición alguna, sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que expresará el número de individuos de que aquella ha de constar.

12. En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico Cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

13. No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

14. En los contratos deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los pasajeros hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

15. En los mismos contratos se consignará el precio del transporte, en relación con las estancias, el plazo del pago, procurando que sea lo más largo

posible, y las garantías de pago que, si se le piden, ha de dar el emigrante.

16. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador de la respectiva provincia.

17. Los Gobernadores por sí ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario que salga del punto de su residencia. Donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde, bajo su responsabilidad; y en todos los casos remitirán á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

18. Igualmente remitirán los Gobernadores una copia certificada del ejemplar del contrato que, según la disposición 19, debe quedar en el Gobierno de la provincia, y otra por el mismo buque, al representante del Gobierno en el puerto á que la expedición se dirija, para que averigüe y manifieste si se han cumplido las condiciones estipuladas para el transporte, y si el Capitán del buque ha atendido como debía á los pasajeros.

19. Las personas á quienes se faculte para el embarque de pasajeros deberán observar y hacer cumplir todas las condiciones que se les haya impuesto, bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto ejercerán las Autoridades la más rigurosa vigilancia.

20. Se procurará que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación.

21. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

22. No se autorizará para contratar nuevas expediciones á los armadores y contratistas que por dos veces hayan faltado á lo que dispone la regla anterior, y al efecto se dará el oportuno aviso á las Autoridades correspondientes y al Ministerio de Marina.

23. Los Gobernadores vigilarán muy escrupulosa y especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones, y momentos antes de zarpar el buque harán practicar un reconocimiento minucioso para evitar abusos é impedir las emigraciones clandestinas.

EMIGRACIÓN Á LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR.

24. Los españoles que pretendan dirigirse á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar en buques que tengan servicio regular establecido, solicitarán, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que hayan de embarcarse, presentando los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento; los de diez y ocho á veinte, un acta extendida ante el Alcalde del pueblo

de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación, si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á cuarenta, su cédula de vecindad y certificado expedido por el Alcalde de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

25. Los que hayan cumplido cuarenta años y las mujeres solteras mayores de veinticinco podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

26. Todos los documentos antes referidos se visarán por el Alcalde respectivo, ó se legalizarán por Notario público, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

27. El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el art. 103 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

28. Cuando el embarque haya de efectuarse en buques que no tengan servicio regular establecido con las posesiones de España en Ultramar, las formalidades que deben observarse se ajustarán á lo prescrito en las reglas 4.^a y 5.^a de esta Real orden.

DISPOSICIONES GENERALES

29. Sin perjuicio de poner en conocimiento de este Ministerio, en cuanto ocurra, todo incidente ó suceso que pueda influir en el aumento de la emigración, los Gobernadores de las provincias formarán y remitirán en la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año una Memoria en que se expliquen las causas, desarrollo y proporciones que las emigraciones hayan tomado ó puedan tomar.

Para redactarla oirá el Gobernador á la Junta especial, á las demás Corporaciones provinciales cuyo juicio y opiniones crean se deben tener en cuenta; y á las personas que por sus conocimientos y estudios especiales puedan ilustrarle con su consejo.

30. En todos los Gobiernos de las provincias en que haya Juntas de emigración se abrirá un «Registro de emigrantes,» en el que se hará constar el nombre, ambos apellidos, edad, naturaleza, profesión de cada uno, el punto adonde se dirijan, el objeto y móviles del viaje y cuantas observaciones sugiera la condición social y estado de cada persona.

31. En los primeros cuatro días del mes remitirán los Gobernadores á este Ministerio copia de las inscripciones verificadas en el Registro durante el mes anterior.

32. Los Gobernadores de todas las provincias, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de

Fomento de 26 de Agosto de 1883, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

33. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán á lo preceptuado en la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.—Albareda.
—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 9 Mayo 1888.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Estadística.*

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, queda señalado el plazo hasta el día 7 del próximo mes de Junio para la admisión de pliegos para la subasta que ha de celebrarse el día 12 del citado mes de Junio, de 100 resmas de papel blanco que se calcula necesario para la estampación y edición de las hojas del Mapa topográfico de España en escala de 1 : 50.000, por el presupuesto de 8.500 pesetas y la de 500 como fianza provisional para poder tomar parte en la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.

Zaragoza 9 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Carreteras.*

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 18 del próximo mes de Junio para la admisión de pliegos para la subasta que tendrá lugar en el día 23 del citado mes de Junio, para la construcción de la carretera de Valdestillas á Portillo, (trozo segundo), provincia de Valladolid, por el presupuesto de contrata importante la cantidad de 103.774'60 pesetas y la de 5.700 para poder tomar parte en la misma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.

Zaragoza 9 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR.

Según lo dispuesto por esta Corporación en sesión del día 21 de Abril último, en los expedientes que se instruyen para el ingreso en alguno de los Hospicios provinciales, se justificará la pobreza de los interesados ó recurrentes por medio de certifica-

ción expedida por la respectiva Autoridad local, con referencia al catastro y matrículas de la contribución industrial, certificando á continuación los Sres. Alcalde y Cura Párroco si por la manera de vivir de los solicitantes ó por cualquier otro signe exterior los conceptúan como pobres.

Y á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades á quienes corresponde hacer tales declaraciones, se publica esta circular, sobre la que se llama muy particularmente la atención de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento para que adviertan á los que se propongan intruir expedientes de esta naturaleza, la necesidad de proveerse del documento que acredite la pobreza en la forma indicada, sin el que no se dará curso á ninguna instancia solicitando la admisión en los Asilos de Beneficencia.

Zaragoza 11 de Mayo de 1888.—El Presidente, Pedro Olleta.—Los Diputados Secretarios, Francisco Cantin.—Alfredo de Ojeda.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regia 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Batallón cazadores de San Quintín

Soldado Jenaro García Bretón, natural de Pueblo Nuevo, provincia de Valencia.

Idem Tomás Diaz Incógnito, natural de Cármenes, provincia de León.

Idem Blas Abajo González, natural de Madrid.

Idem Antonio Jiménez Martín, natural de Ambel, provincia de Zaragoza.

Idem Rafael García Cano, natural de Buena Ubadera, provincia de Málaga.

Idem Jorge Casanova Linares, natural de Escatrón, provincia de Zaragoza.

Idem Ramón Tarueza Tesoro, natural de Alfamen, provincia de Zaragoza.

Idem Ramón González Castilla, natural de Güéjar, provincia de Granada.

Idem Pedro Martorell Roselló, natural de Palma, provincia de Baleares.

Idem José Ramón Migull, natural de Ronedo, provincia de Pontevedra.

Idem Enrique Niolues Bosera, natural de Barcelona.

Cabo segundo Silvestre Bajo Pérez, natural de Lanciego, provincia de Alava.

Comandancia de la Guardia civil de Guantánamo.

Guardia segundo Eduardo Chaviano Ciervo, natural de Badajoz.

Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo.

Guardia segundo José Laguillo Diego, natural de Barrio, provincia de Santander.

Batallón cazadores de Isabel II.

Soldado Ramón García Sierra, natural de Arganda, provincia de Madrid.

Batallón cazadores de San Quintín.

Sargento primero D. Antonio Antiñola Vela, natural de Quesada, provincia de Jaén.

Soldado Manuel Vázquez Incógnito, natural de Trado, provincia de Orense.

Idem Antonio Asensio Fernández, natural de Alcobga, provincia de León.

Idem José Ruiz Avila, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem José Quirós Navarrete, natural de Puente Genil, provincia de Córdoba.

Sargento segundo Baldomero Prado Rodríguez, natural de Moralpaz, provincia de Valladolid.

Soldado Juan Moro Ralla, natural de Santa Cristina, provincia de Pontevedra.

Idem Marcos Muñoz Garrido, natural de Garciez, provincia de Jaén.

Idem Benito Lorenzo Lafuente, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Idem Francisco Batán Gamayo, natural de Taboada, provincia de Lugo.

Idem Domingo Fernández, natural de Ribadavia, provincia de Orense.

Idem Eugenio Arnedo Bernet, natural de Asarta, provincia de Navarra.

Administración militar.

Cabo segundo Remigio Gaizarain Pueyes, natural de Lera, provincia de Alava.

Obrero Lucio Santa Cruz Hernández, natural de Verguera, provincia de Cuenca.

Idem Bernardo Lacámara Rosas, natural de Calamocha, provincia de Teruel.

Idem Juan Hernández Mustieles, natural de Caspe, provincia de Zaragoza.

Cabo primero Emeterio Martínez Conde, natural de San Miguel, provincia de Santander.

Obrero Félix Raya Córdoba, natural de Montilla, provincia de Córdoba.

Guerrillas volantes de Holguín.

Guerrillero Isidro Salvador García, natural de Alcocer, provincia de Guadalajara.

Regimiento infantería de Nápoles.

Soldado Francisco Palomo García, natural de Tonjos, provincia de Toledo.

Comandancia de la Guardia civil de Matanzas.

Guardia segundo Blas Herrero Pérez, natural de Segorbe, provincia de Castellón.

Idem Felipe Sánchez Tabalma, natural de Madrid.

Idem Juan Ruiz Muñoz, natural de Dos Hermanas, provincia de Sevilla.

Idem Salvador Peña Porras, natural de Coín, provincia de Málaga.

Idem José Martín Sánchez, natural de Málaga.

Idem Antonio Miranda Alvarez, natural de Alcalá, provincia de Sevilla.

Comandancia de la Guardia civil de Holguín.

Guardia segundo Diego Pérez Muñoz, natural de Córdoba.

Comandancia de la Guardia civil de Cuba.

Guardia primero Mariano Muñoz López, natural de Naval Moral, provincia de Cáceres.

Comandancia de la Guardia civil de Remedios.

Guardia segundo José Santiago Otero, natural de Albor, provincia de Almería.

Comandancia de la Guardia civil de Colón.

Guardia segundo Miguel Martínez Aranegui, natural de Albor, provincia de Almería.

Regimiento infantería de San Quintín.

Soldado Pedro López Ibañez, natural de La Seca, provincia de Valladolid.

Batallón cazadores de San Quintín.

Soldado Lorenzo Castro Castro, natural de Córdoba.

Escribientes y ordenanzas.

Soldado Valentin Bianco Terrero, natural de Astorga, provincia de León.

Idem Juan Blanco García, natural de Alonso, provincia de Huelva.

Regimiento infantería de Nápoles.

Soldado Pascual Expósito Rubira, natural de Bonafar, provincia de Castellón.

Idem Julián Pelin García, natural de Zaragoza.

Corneta Julián Pelin García, natural de Zaragoza.

Soldado Lorenzo Pizarro Baquero, natural de Bañales, provincia de Zamora.

Brigada Sanitaria.

Cabo primero Juan Agudo Martínez, natural de Iznatoraf, provincia de Jaén.

Secciones de Escribientes y Ordenanzas.

Sargento segundo Agustín Vivar Zumalabe, natural de Valverde, provincia de Badajoz.

Batallón cazadores de San Quintín.

Soldado Ramón López Blanco, natural de Paduelo, provincia de Zamora.

Regimiento infantería de la Reina.

Soldado Antonio Rivas González, natural de Curras, provincia de Lugo.

Comandancia de la Guardia civil de Sagua.

Guardia José Navarro Fernández, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Idem José Berraguero Galindo, natural de Sevilla.

Comandancia de la Guardia civil de Remedios.

Guardia Francisco Mercader Montaña, natural de Tarragona.

Idem Enrique Pérez Mayordomo, natural de Cañete, provincia de Cuenca.

Idem José Sesé Ruiz, natural de Rafal, provincia de Alicante.

Cabo segundo Antonio Lobo Baizán, natural de Catumera, provincia de Oviedo.

Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara.

Guardia Mannel Durán García, natural de Málaga.

Idem Ignacio Martín Sabater, natural de Herencia, provincia de Ciudad Real.

Idem José Rivera Prast, natural de Barcelona.

Idem Luis Badía Moreno, natural de Vallen, provincia de Valencia.

Idem Feliciano Carretero Torres, natural de Higuera Real, provincia de Badajoz.

Idem Luis García Fernández, natural de Espiricie, provincia de Lugo.

Idem Felipe Palencia Magro, natural de Madrid.

Idem Juan Villasoto Bernaiz, natural de Cardona, provincia de Barcelona.

Idem Antonio Vázquez Rodríguez, natural de San Andrés del Romeral, provincia de Lugo.

Comandancia de la Guardia civil de Oienfuegos.

Soldado Javier Gil Martínez, natural de Castellón.

Idem Felipe González Gutiérrez, natural de Bejigar, provincia de Jaén.

Idem Juan Momparli Durá, natural de Alberique, provincia de Valencia.

Secciones de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Gabriel Salvat Barret, natural de Maspajols, provincia de Tarragona.

Idem José Ramos Fuster, natural de Valencia.

Idem Benito Parrondo Parrondo, natural de Barcelona, provincia de Oviedo.

Idem Anselmo Nicolás Bilbao, natural de Villaverde, provincia de Burgos.

Idem Eduardo Díaz Rodríguez, natural de Zubia, provincia de Granada.

Idem Juan Vázquez Fernández, natural de Barrios, provincia de Cádiz.

Sargento Martín Núñez Martín, natural de Turruelo, provincia de Segovia.

Cabo primero José Fernández Fuster, natural de la Habana.

Idem José Diana Díaz, natural de Almansa, provincia de Albacete.

Cabo segundo Santiago González Rodríguez, natural de Orense.

Sargento segundo José Jausi Utrilla, natural de Olma de Aroque, provincia de Ciudad Real.

Idem Justo Fernández Calderón, natural de Floyos, provincia de Santander.

Cabo primero Pascual Guillot Trives, natural de Callosa de Segura, provincia de Alicante.

Soldado Pedro Seara Díaz, natural de Layosa, provincia de Lugo.

Idem Vicente Franches Castelló, natural de Belú, provincia de Castellón.

Idem Cosme Rodríguez Ayala, natural de Balgo, provincia de Santander.

Idem Eugenio Pita Fraulle, natural de Ferrol, provincia de la Coruña.

Idem Antonio Nicolás Sánchez, natural de Bermil, provincia de Murcia.

Idem Francisco Garcés Vistué, natural de Polo, provincia de Huesca.

Idem Miguel Obrador Artíguez, natural de Iclaniel, provincia de Baleares.

Idem Eusebio Velasco Sartorio, natural de San Jorge, provincia de Santander.

Idem Florencio Aranguren Laceda, natural de Galo, provincia de Navarra.

Idem Miguel Adrovell Bordell, natural de Felanitx, provincia de Baleares.

Idem Carmelo Guardia Arnedo, natural de Zaragoza.

Idem Inocencio Lamas Soto, natural de Sevedo, provincia de Santander.

Idem Francisco Garriga Sánchez, natural de Madrid.

Brigada de transporte á lomo.

Soldado Manuel Fernández Morales, natural de Madrid.

Idem Juan Anglada Gausi.

Idem Juan Cano Collado.

Idem Manuel Cortado Ortegela.

Idem Ramón Bermúdez Mérida.

Secciones de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado José Tensangeles Soler, natural de Baja, provincia de Barcelona.

Cabo primero Rufino Sáez Hernáez, natural de Bañuelos, provincia de Burgos.

Soldado Lino Rodríguez Cid, natural de Ruones, provincia de Orense.

Sargento segundo Pedro Redondo Barrios, natural de Arcos, provincia de Burgos.

Soldado Antonio Reyes Navarro, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Idem José Menéndez Rodríguez, natural de Cadenilla, provincia de Oviedo.

Idem Joaquín Ortega Rorca, natural de Burjarós, provincia de Valencia.

Idem Mateo Perillo Borrás, natural de Alar, provincia de Baleares.

Cabo segundo Julián Pérez Ramos, natural de Santa María, provincia de la Coruña.

Soldado Julián Pérez Gracia, natural de Colanes, provincia de Tarragona.

Idem Félix Pérez Avendaño, natural de Vigo, provincia de Pontevedra.

Cabo primero Pedro Parambio Soria, natural de Valverde, provincia de Cuenca.

Idem Vicente Núñez Génova, natural de Pontevedra.

Cabo segundo Nonito Monjonell Burguez, natural de Figueras, provincia de Gerona.

Soldado José Morán Gómez, natural de Río Juan, provincia de Lugo.

Sargento segundo Antonio Moline Arta, natural de Marte, provincia de Huesca.

Soldado Santiago Miranda Luque, natural de Sevilla.

Sargento segundo Eduardo Miranda Luque, natural de Martos, provincia de Jaén.

Cabo primero Leopoldo Martín del Pino, natural de Salamanca.

Cabo segundo Constante Manuel Cereijo, natural de la Coruña.

Soldado Ambrosio Marcos Paera, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza.

Idem Nemesio López González, natural del Ferrol, provincia de la Coruña.

Idem Antonio Ledesma Cortés, natural de Fuente de Cantos, provincia de Badajoz.

Idem José Lastra Méndez, natural de Villamamos, provincia de Oviedo.

Sargento segundo Joaquín Jordán Peromartí, natural de Belmenas, provincia de Guadalajara.

Idem Patricio Izquierdo Millán, natural de Rubiero, provincia de Teruel.

Idem Domingo Herrero Tejada, natural de Madrid.

Idem Antonio González Calderón, natural de Madrid.

Cabo primero Ramón Gómez Quintero, natural de Antequera, provincia de Málaga.

Soldado Juan Gorostizaga Urquijo, natural de Madrid.

Idem Conrado Gomara González, natural de Juchero, provincia de Pamplona.

Idem Antonio Garrido Molina, natural de Alicante.

Cabo primero Sandalio Fernández Mata, natural de Bustillo, provincia de Palencia.

Soldado Pedro Fernández Zaldívar, natural de Santarín, provincia de Burgos.

Idem José Fernández González, natural de Carazano, provincia de Oviedo.

Idem Tomás Fabregat Castillo, natural de Targa, provincia de Lérida.

Idem Manuel Esteban González, natural de Escudero, provincia de Pontevedra.

Idem Pedro Dionisio Martín, natural de Duruela, provincia de Soria.

Idem Francisco Clemente Catalá, natural de Montiebo, provincia de Valencia.

Cabo primero Miguel Celador Miró, natural de Valencia.

Sargento segundo Joaquín Ceano Velazones, natural de Medina de Pomar, provincia de Burgos.

Idem Salustiano Casales Sacristán, natural de Miguel del Pino, provincia de Valladolid.

Cabo segundo Juan Cañete Contreras, natural de Priego, provincia de Córdoba.

Soldado Juan Cantos Casas, natural de Cabra, provincia de Córdoba.

Idem Gregorio Castillo García, natural de Linares, provincia de Jaén.

Cabo primero Vicente Capull Granja, natural de Alicante.

Soldado Valentín Chamo Pardo, natural de Los Santos, provincia de Badajoz.

Idem Benito Blas Álvarez, natural de Mondoñedo, provincia de Lugo.

Idem Pedro Berga Rebrín, natural de Oropana, provincia de Lérida.

Cabo primero Manuel Bendía Jorge, natural de Valencia.

Soldado Carlos Beltrán Alsina, natural de Meza-locha, provincia de Zaragoza.

Idem Andrés Bernal Acevedo, natural de Montellano, provincia de Sevilla.

Idem Juan Baquet Bamif, natural de Reus, provincia de Tarragona.

Cabo primero José Barco Capeto, natural de Vélez Málaga, provincia de Málaga.

Idem Telesforo Armiendo Felices, natural de Lanzaga, provincia de Navarra.

Soldado Vicente Aranda Rocés, natural de Villamedán, provincia de Barcelona.

Idem Faustino Antonio Martínez, natural de Muñoz de Abajo, provincia de Oviedo.

Idem Manuel Alvarez Feijoo, natural de Vicela, provincia de León.

Idem Joaquín Alonso Vila, natural de Zamuga, provincia de Pontevedra.

Idem Bautista Segarra Marué, natural de Tortosa.

Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara.

Guardia Manuel Gómez Santiago, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

INDIVIDUOS FALLECIDOS CUYOS HEREDEROS DEBEN REMITIR, EN VEZ DE COPIA DE LICENCIA Y ABONARÉ, DECLARACIÓN JUDICIAL QUE PRUEBE SU DERECHO.

Regimiento infantería de la Habana.

Soldado Baldomero Pérez Marqués, natural de Colaya, provincia de León.

Idem Manuel Pérez Incógnito, natural de Sarria, provincia de Lugo.

Idem Román Pérez Llopis, natural de Játiva, provincia de Valencia.

Idem Juan Puerto Floirán, natural de Marbella, provincia de Málaga.

Idem Manuel Quintana Écija, natural de Santiago, provincia de Cádiz.

Cabo segundo Luis Rayo Valero, natural de Villalta, provincia de Córdoba.

Soldado Manuel Rubira Cólera, natural de Alcañiz, provincia de Teruel.

Idem Miguel Ricarte Echevarría, natural de Herrera, provincia de Pamplona.

Idem Eustaquio Romero Sanz, natural de San Miguel, provincia de Valladolid.

Sargento segundo José Román Suárez, natural de Villanada, provincia de Badajoz.

Soldado Vicente Salvador Catalá, natural de Alcañiz, provincia de Teruel.

Idem Jerónimo Salas Sureda, natural de Pollenzo, provincia de Baleares.

Idem Isidro San Juan Santos, natural de Villanueva de Duero, provincia de Valladolid.

Idem José San Martín González, natural de Santa María, provincia de la Coruña.

Idem Julián Santa María Encinas, natural de Icube, provincia de Navarra.

(Se concluirá.)

SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, y hasta el día 20 del actual, se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su

riqueza territorial para el próximo año económico de 1888 á 1889, previa la presentación de documentos que acrediten la alteración, y se hallen inscritos en el Registro de la propiedad.

Sádaba 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Cajal.

Formado el reparto de contribución industrial de este pueblo para el viniente ejercicio de 1888-89, se encuentra de manifiesto por término de 15 días, á contar desde la fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, de nueve á doce de la mañana.

Layana 5 de Mayo de 1888 —El Alcalde, P. O., Eduardo Escabués, Secretario.

El presupuesto municipal ordinario, formado en este pueblo para el año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de 15 días, contados desde esta fecha, y durante las horas de oficina, para que puedan examinarlo los que lo crean oportuno.

Layana 5 de Mayo de 1888.—El Alcalde, P. O., Eduardo Escabués, Secretario.

El presupuesto municipal de la villa de Malón, que ha de servir para el año próximo de 1888 á 89, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, á fin de que los contribuyentes se enteren y hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Malón 4 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Cirilo Munárriz.—P. O., Mariano Magallón.

Por término de 15 días se hallan expuestos al público el presupuesto adicional al ordinario vigente y el ordinario y refundido para 1888-89, durante los cuales podrán ser examinados en la Secretaría del Ayuntamiento por quien lo desee, de nueve á doce de la mañana.

Langa 8 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Andrés Tomey.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1886-87, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán ser examinadas y presentar contra las mismas las reclamaciones que juzguen convenientes.

San Martín de Moncayo 8 de Mayo de 1888.—El Alcalde, José Serrano.—Evaristo Gayán, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Tafalla.

D. Lázaro Sainz de Robles, Juez de instrucción de Tafalla y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Simona Izurzún Lizarazu, viuda, de 60 años de edad, natural de Mañera y vecina de Zaragoza, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en las Cárceles de este partido judicial

á extinguir la pena de 26 días de arresto, en sustitución de la pecuniaria de 130 pesetas de multa, que en sentencia declarada fiel por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad de fecha 1.º de Marzo último le fué impuesta en causa que se le ha seguido por el delito de hurto; previniéndole que de no comparecer dentro del término señalado será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y Agentes de la policía judicial, procuren la busca y captura de la referida penada, y en el caso de ser habida la conduzcan á las Cárceles del partido.

Dado en Tafalla á 5 de Mayo de 1888.—Lázaro Sainz de Robles.—D. S. O., Juan Escudero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FERROCARRIL DE CARIÑENA Á ZARAGOZA

El Consejo de Administración de esta Compañía, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de los Estatutos sociales, convoca á los señores accionistas de la misma para junta general que tendrá lugar el día 31 de los corrientes, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle del Dormitorio de San Francisco, núm. 2.

La junta general convocada tendrá carácter de ordinaria para los efectos correspondientes á las de esta clase y de extraordinaria para los de reforma de algunos artículos de los Estatutos que se propondrá á los señores accionistas.

Para tener derecho de asistencia á la mencionada junta se necesita depositar en la Caja de la Compañía 50 acciones de la misma con 10 días de antelación á la celebración de aquélla.

En atención á que la junta tiene en parte carácter extraordinario, no podrá constituirse de primera convocatoria sino mediante la concurrencia de las dos terceras partes de las acciones emitidas. El depósito de éstas para la asistencia á junta podrá verificarse todos los días hábiles, de diez á doce de la mañana, en el citado domicilio social ó en las oficinas de la Sociedad en Zaragoza, estación de la Compañía.

Barcelona 9 de Mayo de 1888.—Por acuerdo del Consejo de Administración, Salustiano Simó, Secretario interino.

ARRIENDO.

Desde 1.º de Julio próximo se arrienda el solar y cubierto que actualmente ocupa el almacén de maderas de los Roncaleses, situados próximos á la puerta de D. Sancho.

De su precio y condiciones informarán, plaza de la Constitución, núm. 6, establecimiento de carruajes.

(6)

IMPRESA DEL HOSPICIO.